

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA  
SALA CIVIL –FAMILIA

Magistrado Sustanciador  
**OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS**

Cartagena de Indias, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	13001310300620130002803
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.

Se decide a continuación los recursos de apelación propuestos contra las decisiones contenidas en audiencia de 15 de agosto de 2023, proferidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

### 1. Antecedentes

1.1. El 15 de agosto de 2023, en audiencia de instrucción y juzgamiento, el a quo decidió recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 5 de julio de 2023, por medio del cual se le negó la inspección judicial con exhibición de documentos y pericia por este solicitada.

En el curso de la misma audiencia, habiéndose decretado los testimonios de Carlos Isaías Garzón Barrantes y Edgar Andrade Negrette a instancia de la demandada, los convocados no comparecieron, pero presentaron justificación por razones de salud, pese a lo cual se negó su recepción, para que fuera la segunda instancia la que decidiera practicarlos si resultaba necesario escucharlos.

1.2. Corresponde entonces resolver los dos recursos simultáneamente en esta misma providencia, como se procede a continuación.

1.2.1. Dentro del proceso de la referencia, por auto de 5 de julio de 2023, se procedió a calificar y decretar las pruebas del proceso y señalar fecha para la audiencia, en el que se negó la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en la inspección judicial con exhibición de documentos con intervención de perito contador, pues respecto de los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 21 y 24, no se precisó concisa ni detalladamente los documentos a

inspeccionar, porque se relaciona la clase, pero no el período al que corresponderían, esto con fundamento en los arts. 244 y 255 del CGP.

En relación con los numerales 8, 12, 14, 17, 20, 22 y 23 por considerarlos inútiles e innecesarias con base en lo normado en los arts. 174 y 179 del CGP.

Para los numerales 4, 5, 7, 13, 15 y 18 advierte innecesaria su decreto, dado que como lo pretendido es la exhibición de la documental de la que no existe certeza de que obren en las instalaciones a inspeccionar y sobre los cuales no se precisó en qué consistirá la pericia, con lo cual no se cumple con los presupuestos del art 245 del CPC y numeral 1 del art. 236 ibidem.

En su lugar, requirió a la demandante de los documentos a los que se refieren los numerales 4, 5, 7, 13, 15 y 18 de la petición de la prueba.

1.2.2. La demandada inconforme con la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en la que insiste en su práctica basado en la necesidad de la prueba, y el objetivo es proveer conocimientos técnicos al juzgador y en la contestación de la demanda se dio a conocer la existencia de un contrato de cuentas de participación el que describe y justifica.

## 2. Consideraciones

2.1. Como quedó advertido, en dos bloques se procederá a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, así:

2.1.1. Sea lo primer advertir, que el presente proceso tuvo comienzo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dado que el Código General del Proceso entró en vigor en Cartagena el 1 de enero de 2016.

Así, en el escrito de contestación de la demanda, en el acápite de pruebas, la demandada solicitó la inspección judicial con intervención de perito contador con “*el fin de establecer, examinar y determinar...*” 24 ítems que relacionó, los que revisados se constató que, como lo señaló el *a quo*, no gozan de la precisión y claridad que la justifiquen, máxime cuando no se fija cuál es su propósito, es decir, con cuál finalidad ha de enterarse sobre los libros de comercio de la demandante, del estado de sus obligaciones tributarias o sus estados financieros ni del pago de dividendos o utilidades ni de las obligaciones que haya podido adquirir. Se ignora para qué sirve al proceso conocer de las actas de la junta de socios de la demandante. Sobre la existencia de otras relaciones contractuales con la demandada, de haberlas la misma demandada debería tener conocimiento de ellas. La existencia de procesos en los que la demandante participe no tiene ningún aporte a la resolución del proceso aquí planteado, pero es que, además, esa información se puede obtener por otros medios. En general, además de no

tenerse claramente identificado el objeto de la prueba, dada su vaguedad, hace imposible determinar exactamente de qué documentos se trata y dónde reposan.

El art. 244 del CPC señala que procede la inspección “*Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.*”, sin embargo, para el presente asunto, los hechos materia del proceso no giran en torno a los documentos que se pide inspeccionar, no logra identificarse la relación.

La solicitud de la prueba debe tener la suficiencia que la justifique, así como la claridad y precisión que la haga viable, lo que se echó de menos al momento de calificarlas y que pretendió subsanarse la deficiencia de la petición con el recurso de reposición, y como lo dijo la juzgadora al momento de resolverlo, las exigencias para determinar la calidad de la petición de la prueba no se pueden suplir con inferencias o interpretaciones del libelo ni de las demás piezas procesales.

En conclusión, dada la improcedencia de la prueba por no haberse definido cuál era el objeto de la verificación o cuál el esclarecimiento que se pretendía con el examen judicial y menos cuál la tarea del perito que se pidió se designara, resultó bien denegada de acuerdo con la sustentación que el *a quo* ofreció, por lo que, en lo atinente a este primer recurso, merecerá su confirmación.

2.2. Ahora, en lo referente al otro recurso, como se anotó, para el día de la audiencia los testigos Carlos Isaías Garzón y Edgardo Andrade Negrette, acreditan la incapacidad médica que les impide concurrir a la misma y el juzgador privilegió la aplicación de lo previsto en el literal b) del numeral 3 del art. 373 del CGP, esto es, “*Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.*”, por ende, consideró que no habiendo norma que disponga que se deba aplazar la audiencia por la imposibilidad de la comparecencia de los testigos y por no darse los presupuestos del art. 218 ibídém no atendía la posibilidad de escucharlos cuando ya estuvieran habilitados para tal fin.

Obran en el plenario las incapacidades médicas que certifican que los declarantes convocados, en efecto, estaban imposibilitados de comparecer por las cirugías que se les había practicado.

Frente a circunstancias como las que se estudian, el proceder del juez debe estar matizado por la prudencia, en donde la sindéresis aflore y permita tomar decisiones distanciadas de prejuicios, preconceptos o de interpretaciones exegéticas, si con ellas se conculca el derecho de las partes. En otras palabras, el sentido de la justicia y el sentido común deben imperar en aras de lograr el recaudo del mayor conocimiento posible de los hechos con la finalidad de

aproximarse lo más posible a la verdad real del conflicto y emitir sentencia, no sólo regida en acatamiento de las formas del proceso, sino con la prevalencia del derecho sustancial.

No resulta acertada la decisión del *a quo*, pues en el manifiesto afán de finiquitar el proceso, fundada en la aplicación textual del mencionado art. 373, sin ningún ejercicio hermenéutico que permitiera comprender que se estaba frente a una situación extraordinaria, esta no debía acarrear la consecuencia que le atribuyó.

El cuestionado proceder, sin duda, atenta contra el equilibrio de las partes en el proceso, pues al prescindir de tales pruebas impidió que todo el sendero probatorio se cumpliera a satisfacción, porque, si bien la normativa aludida, el art. 218 del CGP no contemplaba esa posibilidad y el literal b) del numeral 3 del art. 373 tampoco lo autorizaba, no tenía por qué abstenerse de cumplir su labor de resolver sobre un caso no regulado en favor del proceso.

En suma, las circunstancias estaban dadas para que se recibieran los testimonios en otra oportunidad, pues no era por culpa imputable a la parte que los convocó ni de los mismos testigos, por lo que resultaba contrario a la razón prescindir de sus declaraciones.

Dicho lo anterior, sin lugar a más elucubraciones, procederá su decreto en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 de art. 327 del CGP.

2.3. Recapitulando todo lo expuesto a lo largo de este proveído, se dispondrá confirmar la negativa de la práctica de la inspección judicial y la pericia solicitada por el apoderado de la demandada y se decretará la recepción de los testimonios de los que se prescindió en la primera instancia.

Consecuencialmente, se señalará fecha para celebrar la audiencia en la cual se recaudarán las pruebas aludidas y seguidamente se adelantará la etapa de sustentación y fallo, como lo tiene previsto el art. 327 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho 04 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la negativa del decreto de la práctica de la inspección judicial con intervención de perito solicitada por la demandada, proferida en auto de 5 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Decretar la recepción de los testimonios de CARLOS ISAÍAS GARZÓN BARRANTES y EDGARDO ANDRADE NEGRETTE en esta instancia.

**TERCERO.** Para dar curso al trámite previsto en el art. 327 del CGP, se señala la hora de las 9:30 am del día 29 de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia

respectiva, en la que, además de recibir las declaraciones decretadas, se proceda a la sustentación y al proferimiento del fallo.

Para el efecto se procederá a la creación del enlace para el adelantamiento de la audiencia virtual, el cual les será compartido oportunamente a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82b87dd4494c76da80676c1f5791ff31a2ec45e3eab544e7d83bba1ca90fe35

Documento generado en 10/05/2024 11:05:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>